

ACUERDO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMÓVILES

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2004)
(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 15-04-10)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, y

Que el objeto del Decreto indicado en el considerando anterior es establecer beneficios para el apoyo de la competitividad de la industria terminal productora de vehículos automotores ligeros nuevos, establecida en México, así como los requisitos para obtener dichos beneficios, mismos que a su vez coadyuvarán a impulsar el desarrollo del mercado interno de dichos vehículos en México, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMOVILES

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las Reglas para la Aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Secretaría:** A la Secretaría de Economía;
- II. Decreto:** Al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles;
- III. Vehículo automotor ligero nuevo:** A los vehículos que cumplan con todas las características descritas en el artículo 3 inciso I del Decreto;
- IV. Vehículo automotor pesado:** Al vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 8,864 kilogramos;
- V. Peso bruto vehicular:** Al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;

VI. Proceso de manufactura: Al conjunto de actividades u operaciones para la transformación de materias primas o productos semimanufacturados para elaborar vehículos automotores ligeros nuevos;

VII. Proceso de ensamble: Al conjunto de actividades u operaciones para el acomodo, encaje y/o ajuste de piezas entre sí, para integrar vehículos automotores ligeros nuevos;

VIII. Proceso de blindaje: Al proceso productivo el cual consta de desmontaje del vehículo, encapsamiento de la cabina, reforzamiento del tren motriz para soportar su peso y aceleración, reforzamiento de la suspensión, calibración de frenos, desempeño de motor con los niveles de refrigeración y ventilación para la determinación de las características especiales que requieren las llantas para rodaje de emergencia, entre otros, hasta el ensamble final del vehículo;

IX. Activos fijos de producción: Al conjunto de bienes tangibles como maquinaria, equipos de trabajo, edificios, terrenos, enseres, equipos de transporte, entre otros, destinados al proceso de manufactura, ensamble o blindaje;

X. Empresas productoras: A las empresas que se registren como productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México;

XI. Industria automotriz: Al conjunto de empresas que conforman las empresas productoras de vehículos automotores ligeros, pesados y las empresas de la industria de autopartes;

XII. Año inmediato anterior: Comprende a los siguientes periodos, según el caso:

a. Registros nuevos, 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, y

b. Renovaciones, de noviembre a octubre;

XIII. Datos de información: Nombre, domicilio fiscal y teléfono de la empresa, nombre y firma del representante legal y la petición que se formula;

XIV. Registro: Al registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos;

XV. IMPI: Al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

XVI. CIIA: A la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

XVII. LIGIE: A la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

XVIII. Dirección: A la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

SEGUNDA.- Para solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto, o la renovación conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 5 o artículo 6 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización de registro, mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando la siguiente documentación:

I. Catálogos en original, o en su caso, fichas técnicas de los vehículos ligeros que por primera vez serán fabricados por la empresa, a efecto de comprobar que cumplen con las características del artículo 3, fracción I del Decreto;

Fracción reformada DOF 15 04 10

II. Copia de la documentación del auditor externo que la empresa designe para efectos contables y/o fiscales, que acredite la producción de las unidades de vehículos automotores ligeros a que se refiere la fracción II del artículo 3 del Decreto, desglosando las marcas, tipos y modelos de los vehículos fabricados. En caso de que la cantidad producida sea menor a 50,000 unidades, el informe del auditor externo además deberá reportar lo siguiente:

a. Que la empresa no suspendió la manufactura de vehículos en México por más de 3 meses consecutivos en el año inmediato anterior, y

Inciso adicionado DOF 15 04 10

b. Las ventas (en unidades) de los modelos manufacturados en México por la empresa solicitante de la renovación del registro, en los mercados en los que destine al menos el 90% de su producción, durante el año inmediato anterior y los 12 meses previos a dicho período.

Inciso adicionado DOF 15 04 10

En caso de que no sea posible auditar la información de ventas en los mercados de exportación, la empresa podrá proporcionar carta bajo protesta de decir verdad en la que informe lo señalado en el párrafo anterior.

Fracción adicionada con un párrafo DOF 04 07 06

Fracción reformada DOF 15 04 10

III. Copia de la documentación del auditor externo que la empresa designe para efectos contables y/o fiscales, que acredite la inversión de por lo menos 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de vehículos automotores ligeros nuevos (no aplica para efectos de renovación de registro);

IV. Copia de el o los títulos de marca expedidos por el IMPI de los vehículos que manufacturan, ensamblan o blindan o, en su caso, copia de la licencia de uso debidamente inscrita ante el IMPI, con relación a los productos o servicios a los que se aplique dicha marca;

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad que los vehículos que fabrican y venden en México, cumplen con las normas oficiales mexicanas en materia automotriz aplicables, y

VI. Copia del acta constitutiva de la empresa y de sus modificaciones y, en su caso, documento que demuestre el vínculo entre las empresas y la documentación que compruebe la corresponsabilidad entre dichas empresas, para efectos de la fracción I del artículo 5 del Decreto.

Sin menoscabo del otorgamiento del registro, las empresas podrán presentar en original o copia los catálogos de los vehículos automotores ligeros nuevos que importe la empresa.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro o su renovación, de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue aprobada la solicitud. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de siete días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada.

La renovación del registro, se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y la vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

TERCERA.- Las empresas a que se refiere el artículo 4 del Decreto, deberán solicitar el registro o la renovación conforme a la Regla segunda, sin necesidad de presentar la documentación a que se refieren las fracciones II y III de esa misma Regla. Sin embargo, adicionalmente deberán presentar:

I. Memoria del proceso de manufactura, ensamble o blindaje, que deberá contener la descripción de los mismos y el cálculo que demuestre el cumplimiento de 50% de incremento del valor del vehículo al consumidor, y

II. La licencia o autorización de la empresa fabricante original para realizar dichos procesos de manufactura, ensamble o blindaje de sus vehículos en original o copia certificada. Para efectos de la fracción I de esta Regla, el incremento al valor del vehículo al consumidor se demostrará conforme a lo siguiente: el valor al consumidor del vehículo con el proceso menos el valor al consumidor de dicho vehículo sin el proceso, dividido entre el valor al consumidor del vehículo con el proceso.

Para dicho cálculo se tomarán valores de vehículos completos al consumidor tanto con el proceso como sin el mismo, y no el valor de sus partes y componentes o del vehículo desensamblado.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión, y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro o su renovación, de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue negado el registro. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada.

La renovación del registro, se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y la vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

CUARTA.- Para solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización de registro, mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando la siguiente documentación:

I. Catálogos en original o, en su caso, fichas técnicas de los vehículos ligeros que fabrica o fabricará la empresa, a efecto de comprobar que cumplen con las características del artículo 3, fracción I del Decreto;

II. Copia de la documentación del auditor externo designado por la empresa para efectos contables y/o fiscales, que acredite la inversión de, por lo menos cien millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de vehículos automotores ligeros nuevos (no aplica para fines de renovación del registro);

III. Plan de producción estimada para el primer, segundo y tercer año de operación;

IV. Copia del o los títulos de marca expedidos por el IMPI de los vehículos que comercializa o comercializará en territorio nacional, ya sea de producción nacional, como importados;

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad que los vehículos que vende en México, cumplen con las normas oficiales mexicanas en materia automotriz aplicables, y

VI. Copia del acta constitutiva de la empresa y de sus modificaciones y, en su caso, documento que demuestre el vínculo entre las empresas y la documentación que compruebe la corresponsabilidad entre dichas empresas, para efectos de la fracción I del artículo 5 del Decreto.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

Para autorizar el registro o su renovación, la Secretaría tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta, la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que el registro fue negado.

Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de los documentos requeridos, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para prevenir por escrito a los interesados, a efecto de que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada, el cual podrá ser renovado hasta por dos años consecutivos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Regla Segunda.

En caso de que dentro de este periodo de tres años ocurra una contracción significativa en los mercados a donde se destina al menos el 70% de la producción total de vehículos manufacturados en México, la Secretaría podrá extender el plazo de renovación del registro hasta por 2 años más.

Para solicitar la renovación del registro autorizado al amparo del artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, un escrito libre que contenga los datos de información, anexando reporte del auditor externo designado por la empresa para efectos contables y/o fiscales, que acredite la producción de vehículos automotores ligeros en el año inmediato anterior, desglosando las marcas, tipos y modelos de los vehículos fabricados y la documentación señalada en las fracciones I, III y V de esta regla.

En caso de que se presente la condición prevista en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto, el informe del auditor externo además deberá reportar lo siguiente:

Las ventas (en unidades) de los modelos manufacturados en México por la empresa solicitante de la renovación del registro, en los mercados a los que destine al menos el 70% de su producción, durante el año inmediato anterior y los 12 meses previos a dicho período.

En caso de que no sea posible auditar la información de ventas en los mercados de exportación, la empresa podrá proporcionar carta bajo protesta de decir verdad en la que informe lo señalado en el párrafo anterior.

La renovación del registro se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y su vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

Regla reformada DOF 15 04 10

QUINTA.- El registro podrá ser cancelado en los siguientes casos:

- I. A petición expresa de la empresa interesada;
- II. En caso de que la empresa haya presentado información falsa o tendenciosa para obtener o renovar su registro;
- III. En caso de que la empresa deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto, con tres meses de periodo de gracia, en su caso;

IV. Cuando la empresa no cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto y/o en las presentes Reglas, y

Fracción reformada DOF 15 04 10

V. Cuando derivado de una visita de verificación la Secretaría determine que la empresa no ha dado debido cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto o en las presentes Reglas.

Para el caso contemplado en la fracción I de esta Regla, la empresa solicitará la cancelación ante la Dirección, mediante escrito libre que contenga los datos de información, y se entenderá cancelado el registro a partir del día hábil siguiente a su presentación, sin necesidad de que la Dirección emita resolución alguna.

En los demás casos, el registro será cancelado por la Secretaría, previo análisis de la documentación disponible.

SEXTA.- Para efectos de las fracciones I y II del artículo 9 del Decreto, se entenderá por empresas fabricantes a las empresas señaladas en la Ley Aduanera como empresas de la industria automotriz terminal .

Las empresas que cuenten con registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos podrán importar partes y componentes para ensamble y fabricación de vehículos, bajo las fracciones arancelarias 9803.00.01 y/o 9803.00.02 de la LIGIE, mediante la tramitación del permiso previo de importación correspondiente.

SEPTIMA.- De conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto, la Dirección determinará la cantidad en unidades de vehículos que podrán importar las empresas, tomando en consideración la información proporcionada por diversas asociaciones del sector privado o fuentes públicas disponibles.

Las empresas deberán presentar su petición mediante el trámite de Solicitud de asignación de cupo , ante las delegaciones federales de la Secretaría, y la Dirección General de Comercio Exterior emitirá la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, mediante el procedimiento de asignación directa.

Una vez realizado el trámite anterior, las empresas presentarán el trámite de Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa), ante la delegación federal correspondiente de la Secretaría, quien expedirá el certificado de cupo en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los 15 días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de cada año.

OCTAVA.- Para solicitar una cantidad mayor a la establecida en los artículos 10 y 11 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección una solicitud de autorización mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando alguno de los siguientes documentos, de acuerdo al concepto por el cual solicite la ampliación de su cupo:

I. Documento que acredite el monto de las inversiones realizadas en los últimos 12 meses para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México para fabricar vehículos a los que se refiere el artículo 3, fracción I del Decreto, o sus componentes principales, tales como motores, transmisiones o ejes. La cantidad adicional de vehículos que las empresas podrán importar con cero arancel ad-valorem por este concepto será determinada por la Secretaría, a un factor de 150 unidades por cada millón de dólares invertido;

II. Documento que acredite el monto de las inversiones realizadas en el año inmediato anterior para el desarrollo humano y tecnológico, ya sea mediante capacitación especializada de obreros y/o empleados, capacitación y/o transferencia tecnológica a proveedores de primer, segundo y tercer nivel, y/o el apoyo a centros de diseño y/o desarrollo tecnológico. La cantidad adicional de vehículos que las empresas podrán importar con cero arancel ad-valorem por este concepto será determinada por la Secretaría, a un factor de 300 unidades por cada millón de dólares invertido, y

III. Documento que acredite las compras que se hicieron en el año inmediato anterior a proveedores nacionales para abastecer a plantas establecidas fuera de territorio nacional. La cantidad adicional de vehículos que las empresas podrán importar con cero arancel ad-valorem, por este concepto será determinada por la Secretaría a un factor de 10 unidades por cada millón de dólares adquirido.

*Párrafo primero reformado DOF 15 04 10
Fracción adicionada DOF 15 04 10*

La Secretaría tomará en cuenta el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 7 del Decreto, y en las Reglas segunda, tercera y cuarta de este ordenamiento, según corresponda y evaluará la información presentada conforme a esta Regla y tomando en cuenta el artículo 13 del Decreto, a efecto de determinar si se autoriza la cantidad solicitada por la empresa o, en su caso, la cantidad que proceda autorizar.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión, y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

La Secretaría tendrá un plazo máximo para resolver de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue negada la solicitud. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito, para que subsanen la omisión.

Para obtener el beneficio a que se refiere esta Regla, la empresa deberá realizar el mismo procedimiento establecido en la Regla séptima. Para tal efecto, la empresa podrá anexar a su solicitud de trámite la autorización emitida por la Secretaría conforme a la presente regla.

NOVENA.- Los titulares de la CIIA, podrán nombrar representantes que asistan a las sesiones y atiendan las consultas por escrito realizadas a la CIIA, los cuales deberán contar con un rango mínimo de Director General o equivalente en responsabilidades.

DECIMA.- Los acuerdos de la CIIA que resulten en acciones a realizar serán válidos en los siguientes casos:

a) Si asisten a la sesión en que se aprobaron, como mínimo, un representante de cada una de las secretarías que la integran, o

b) Si se tiene respuesta a las consultas realizadas por escrito, de por lo menos uno de los integrantes de cada una de las secretarías que conforman la CIIA.

DECIMA PRIMERA.- Las consultas derivadas de sesiones o por escrito a la CIIA, establecerán criterios de conformidad con lo siguiente:

I. Se emitirá un voto en la sesión o se enviará una opinión a la consulta realizada por escrito por cada uno de los integrantes considerados en el artículo 16 del Decreto;

II. Se establecerá el criterio (favorable o desfavorable) por mayoría de votos, una vez que todos los representantes presentes hayan expuesto sus opiniones en la sesión, o que hayan emitido su opinión a la consulta realizada por escrito;

III. Cuando no se reciba respuesta de cualquiera de los integrantes de la CIIA a las consultas realizadas por escrito, se entenderá que opina favorablemente respecto a la propuesta presentada, y

IV. El Presidente de la CIIA tendrá voto de calidad en caso de empate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1990 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 20 de enero de 1997, el 16 de junio de 1998 y el 3 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 24 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

REFORMAS: 2

FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 07 06,15 04 10.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS QUE REFORMAN

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL DIVERSO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMÓVILES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2006

...

ARTICULO UNICO.- Se **adiciona** un párrafo a la Regla Segunda, fracción II, del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de junio de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMÓVILES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2010

...

Unico.- Se **reforman** las fracciones I y II de la Regla Segunda, la Regla Cuarta, la fracción IV de la Regla Quinta y el primer párrafo de la Regla Octava; y se **adicionan** los incisos a) y b) a la fracción II de la Regla Segunda y la fracción III al primer párrafo de la Regla Octava del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2004, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.